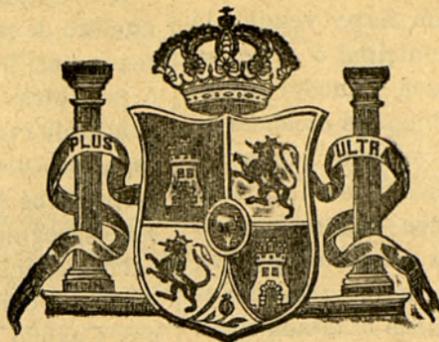


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 99.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Segun me participa el Alcalde de Tosantos, se ha desarrollado la epidemia variolosa en un rebaño de ganado lanar de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 10 de Abril de 1899.

EL GOBERNADOR,
Antonio Villarino.

El ganado lanar del pueblo de Arlanzon, que venia padeciendo la epidemia variolosa, se halla actualmente curado de dicha enfermedad, segun me comunica el Alcalde por certificacion facultativa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 10 de Abril de 1899.

EL GOBERNADOR,
Antonio Villarino.

El ganado lanar del pueblo de Arroyal, que venia padeciendo la epidemia variolosa, se halla actualmente curado de dicha enfermedad, segun participa el Alcalde por medio de certificacion facultativa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los gana-

deros de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 11 de Abril de 1899.

EL GOBERNADOR,
Antonio Villarino.

Minas.

D. ANTONIO VILLARINO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Juan Mijangos Espiga, vecino de esta ciudad, en el dia 6 del corriente, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Felipa, en término del pueblo de Junta de Villalba de Losa, Ayuntamiento de id., sitio llamado Villalba, designando las cien pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca en la divisoria de la provincia, en el sitio que se conoce con el nombre de Recuenco, y de él á 250 metros hacia el Norte se colocará la 1.ª estaca; desde esta se correrán 2.000 metros hacia el Oeste y se fijará la 2.ª estaca; desde esta á los 500 metros en direccion Sur se colocará la 3.ª estaca; corriendo desde esta 2.000 metros al Este, corresponderá la 4.ª estaca; desde la que con 250 metros en direccion hacia el Norte llegaremos á la estaca del punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las cien pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en la inteligencia de que trascur-

ridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 8 de Abril de 1899.

Antonio Villarino.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BURGOS.

Esta Junta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, ha determinado las secciones cuyos comisionados interventores tienen que concurrir, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º de dicha ley, á la Junta de escrutinio general que ha de tener lugar el dia 20 del actual en la capital de cada uno de los seis distritos electorales para Diputados á Cortes, en los cuales ha de verificarse la eleccion el dia 16 de dicho mes, en la forma que á continuacion se expresa.

Circunscripcion de Burgos.

Burgos, 15.
 Gamonal, 1.
 Buniel, 1.
 Rubena, 1.
 San Mamés de Burgos, 1.
 Villalbilla de Burgos, 1.
 Cardañadizo, 1.
 Villafria de Burgos, 1.
 Sarracin, 1.
 Arroyal, 1.
 Estepar, 1.

Distrito electoral de Villarcayo.

Villarcayo, 2.
 Merindad de Castilla la Vieja, 2.
 Bocos, 1.
 Merindad de Montija, 2.
 Medina de Pomar, 2.
 Aldeas de Medina, 2.
 Merindad de Sotoscueva, 2.
 Merindad de Valdivielso, 3.
 Aforados de Moneo, 1.
 Valle de Manzanedo, 2.
 Merindad de Cuesta-Urria, 2.
 Junta de la Cerca, 2.
 Espinosa de los Monteros, 2.

Distrito electoral de Salas de los Infantes.

Salas de los Infantes, 2.
 Castrovido, 1.
 Hacinas, 1.
 Castrillo de la Reina, 2.

Contreras, 1.
 Barbadillo del Mercado, 1.
 Villanueva de Carazo, 1.
 Palacios de la Sierra, 2.
 Moncalvillo, 1.
 Cascajares de la Sierra, 1.
 Quintanar de la Sierra, 2.
 Jaramillo-Quemado, 1.
 Mamolar, 1.
 Pinilla de los Barruecos, 1.
 La Gallega, 1.
 Cabezón de la Sierra, 1.
 Villaespasa, 1.
 Hortigüela, 1.
 Pinilla de los Moros, 1.
 Monasterio de la Sierra, 1.
 Carazo, 1.

Distrito electoral de Miranda de Ebro.

Miranda de Ebro, 3.
 Oron, 1.
 Ameyugo, 1.
 Buggedo, 1.
 Ayuelas, 1.
 Pancorvo, 2.
 Villanueva del Conde, 1.
 Encío, 1.
 Bozoo, 1.
 Valluércanes, 1.
 Miraveche, 1.
 Santa Maria Rivarredonda, 1.
 Altable, 1.
 Condado de Treviño, 2.
 La Puebla de Arganzon, 1.
 Busto de Bureba, 1.
 Cubo, 1.
 Añastro, 1.
 Santa Gadea del Cid, 1.
 Jurisdiccion de San Zadornil, 1.
 Berberana, 1.

Distrito electoral de Aranda de Duero.

Aranda de Duero, 3.
 Gumiel de Hizan, 2.
 Campillo de Aranda, 1.
 Castrillo de la Vega, 2.
 Fresnillo de las Dueñas, 1.
 Fuentelcesped, 2.
 Fuentespina, 1.
 Gumiel del Mercado, 2.
 Milagros, 1.
 Peñaranda de Duero, 2.
 Pardilla, 1.
 Quemada, 1.
 Quintana del Pidio, 2.
 San Juan del Monte, 1.
 Santa Cruz de la Salceda, 2.
 Torregalindo, 1.

Distrito electoral de Castrogeriz.

Castrogeriz, 2.
 Melgar de Fernamental, 2.
 Arenillas de Riopisuerga, 1.
 Los Balbases, 2.
 Barrio de Muñó, 1.

Belbimbre, 1.
Castellanos de Castro, 1.
Castrillo de Murcia, 1.
Iglesias, 1.
Itero del Castillo, 1.
Palacios de Riopisuerga, 1.
Pampliega, 2.
Villaldemiro, 1.
Villaquirán de la Puebla, 1.
Villaquirán de los Infantes, 1.
Villasandino, 2.
Castrillo-Matajudios, 1.
Hinestrosa, 1.
Villasilos, 1.
Villaverde-Mogina, 1.

Lo que se publica en este Boletín para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y de los comisionados interventores de los pueblos designados y de todos los demás distritos municipales pertenecientes á los seis citados distritos electorales para Diputados á Cortes.

Burgos 10 de Abril de 1899.—El Presidente, Manuel Chico. — P. A. D. L. J. P. D. C. E.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Consumos.—Circular.

Para que la Direccion general de Contribuciones indirectas pueda obtener el mayor provecho posible de los datos á que se refiere el artículo 18 del vigente reglamento de Consumos de 11 de Octubre último, es indispensable que los Ayuntamientos y arrendatarios cumplan con exactitud las prevenciones siguientes:

1.^a Se comprende con toda claridad que el objeto de los estados que los Ayuntamientos y arrendatarios á quienes se refiere el mencionado artículo 18, han de remitir mensualmente á esta Administracion, á partir desde el mes de Julio último, el de conocer con exactitud todo lo que lleguen aquellos á recaudar en el mes correspondiente.

2.^a Por consecuencia de lo que se establece en el párrafo 1.^o del citado art. 18, los Ayuntamientos y arrendatarios á quienes se contrae comprenderán en aquellos documentos todo lo que recauden, no solo por la exaccion de derechos y recargos que verifiquen en el acto de ser introducidas las especies en las poblaciones, sino por los conciertos que puedan celebrar con los particulares, por los repartimientos que hagan entre los habitantes del extrarradio, y por *cualquier otro medio* que adopten, segun las circunstancias, para la realizacion del impuesto.

3.^a Por lo que se refiere á los Ayuntamientos y arrendatarios que hagan uso del medio de recaudacion con facultad exclusiva de venta, tampoco llenarian los propósitos del Reglamento, con dar solo noticia mensual de las unidades de cada especie que hayan vendido en la localidad para el consumo de la misma; porque si se tiene en cuenta que conforme á lo dispuesto en las reglas 4.^a y 5.^a del art. 294 pueden hacer ventas otras personas, además de aquellas á quienes

compete verificarlo á la exclusiva, se comprende la necesidad de que se consignen en los estados de referencia *las unidades de cada una de las especies* que haya vendido la Corporacion municipal ó el rematante, que utilicen el medio de que se trata, y tambien las *unidades de las propias especies* que hayan devengado derechos á su introduccion y de las que con destino al consumo de la localidad pueden vender los cosecheros y fabricantes á que se contrae la citada regla 4.^a, y los vecinos y forasteros que se mencionan en la 5.^a, así como *todo lo demás* que por cualquier *otro medio* realicen el rematante ó Ayuntamiento á quienes incumba la citada venta á la exclusiva.

4.^a Como se observa que varios Ayuntamientos y arrendatarios tienen exceptuadas algunas especies del pago de derechos, y liquidan los de otras á un tipo inferior al de tarifa, no es bastante que figuren en sus estados lo que obtengan realmente como devengo, sino que deben manifestar además las unidades de las especies que hayan introducido y el importe de las mismas, conforme á los derechos *íntegros de tarifa*, debiendo verificarse lo propio en cuanto á todas las restantes partidas que contenga el estado, procedente de conciertos, repartos, etc., y en la columna destinada á las observaciones, manifestarán el tipo reducido aplicado á la liquidacion de los derechos de las especies respectivas, ó que se hallan exceptuadas del mismo las que se encuentren en este caso, segun aparezca de los acuerdos ó contratos correspondientes.

5.^a Tocante á los depósitos de cosecheros, especuladores y fabricantes, se cuidará de comprender en los estados de cada mes los devengos correspondientes á las especies que resulten haber sido destinadas al consumo de la localidad, segun los avisos que semanalmente se deben facilitar y los ingresos que se realicen con arreglo á lo dispuesto en los artículos 122 y 161.

Por más que no se determina de una manera clara en el referido artículo 18, no cabe la menor duda de que los estados que se vienen mencionando han de comprender el importe de lo devengado por derechos del Tesoro, y con separacion el recargo municipal respectivo, fijándose en que aquéllos tienen que ser el reflejo de las cédulas de adeudo á que se contrae el art. 55, y de los libros de contabilidad del ramo, y en que la condicion 7.^a de las que contiene el art. 224 menciona tanto los derechos como los recargos de que se trata.

7.^a En concepto de recargo municipal, únicamente se acreditará en los estados de referencia el acordado por los Ayuntamientos en cuanto á las respectivas especies, sin que pueda aumentársele, segun se ha observado en los de varios

pueblos, con alguna cantidad más por razon de derechos de cobranza ó por otro motivo.

8.^a Es bastante considerable el número de pueblos en los que, por tener sus habitantes diseminados ó por otras causas, no se verifica el adeudo cuando se introducen las especies, viéndose precisados los respectivos Ayuntamientos ó rematantes, segun los casos, á llevar á cabo la recaudacion mensual por medio de conciertos con los vecinos. Cuando esto suceda, tambien se rendirán los estados, pero solo comprenderán la recaudacion mensual con la separacion prevenida entre los derechos del Tesoro y los recargos municipales, sin dejar de manifestar el medio que se haya adoptado para hacer efectiva dicha recaudacion, antes de consignar el resultado de la misma, debiendo ser negativos los estados de aquellos meses en los cuales no se haya efectuado ingreso de ninguna clase: sin embargo, en el que se rinda por el último mes del ejercicio económico, no dejará de comprenderse todo cuanto falte por cobrar por el propio ejercicio, si por la forma en que se han hecho los contratos, ó por cualquiera otra circunstancia, queda algo pendiente de realizacion para el mes ó meses siguientes.

9.^a A partir del mes de Julio último se ha de prescindir de todo recargo que se imponga á favor del Tesoro sobre los derechos de tarifa correspondientes al mismo; por lo tanto, solo se expresarán en los estados los derechos de que se trata y los que haya acordado fijar sobre ellos, como recargo, el Ayuntamiento respectivo, en uso de la facultad que le concede el art. 10; debiendo tenerse en cuenta que, conforme á lo dispuesto en el propio art. 10, la sal está exenta del citado recargo á favor del municipio, circunstancia que no se debe olvidar cuando se extiendan dichos estados.

10. Correspondiendo únicamente á los Ayuntamientos los arbitrios que los mismos y la Junta de asociados soliciten y obtengan en armonia con lo que determina el art. 13, nunca se debe figurar partida alguna por este concepto en los estados de que se trata.

11. Para que se puedan comprobar por esta Administracion y la Superioridad todas las operaciones que contengan los estados, es preciso figurar en partidas diferentes, segun se trate de la clase blanca ó de la negra, la sal que se destine á la industria y á la agricultura, la cual debe satisfacer derechos reducidos, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 16 de Junio de 1885, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas por la Real orden de igual fecha, y en cuanto á las carnes, se hará constar por nota, al final del estado, las unidades que compren-

dan los despojos que se hayan adeudado junto con las mismas, con distincion, por supuesto, de los que procedan de reses vacunas, lanares y cabrias y los correspondientes á las de cerda, y con la debida separacion tambien se determinarán al final del propio estado las unidades de las harinas cernidas, pan, galletas ó pastas, que deben contribuir con un quinto de aumento sobre los derechos señalados al grano de que procedan, y las del salvado ó afrecho, que satisfarán la quinta parte de aquellos respectivamente, debiendo hacerse, por último, todas las manifestaciones que sean precisas y que puedan conducir al mejor acierto en la citada comprobacion.

12. Se redactarán, por tanto, dichos estados mensuales consueccion al modelo que se inserta á continuacion y los autorizarán con su firma y sello, cuando se trate de Ayuntamientos que administren el impuesto, los Alcaldes-Presidentes de los mismos, y de igual manera los arrendatarios ó sus legítimos representantes, cuando para la realizacion de aquel se utilicen los arriendos á venta libre ó á la exclusiva, debiendo comprender, por consiguiente, los relativos á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas todos los datos que se detallan en dicho modelo, con relacion á las tarifas 1.^a y 2.^a y al resumen de las mismas, pero únicamente se expresarán los datos de la 1.^a en los documentos análogos que se extiendan, correspondientes á las restantes poblaciones, no siendo que se verifique la recaudacion en la forma que se indica en la advertencia 8.^a; pues si así ocurriese, será preciso hacer un estado especial ó se utilizará el espacio que queda en el modelo, después de relacionadas las especies.

Hechas las advertencias que preceden, esta Administracion recomienda eficazmente á todos los Ayuntamientos y arrendatarios de la provincia, que en el improrrogable plazo de ocho dias remitan á esta oficina por duplicado los estados correspondientes á los meses de Julio á Marzo últimos inclusive, advirtiéndoles que dichos estados duplicados han de ser por cada mes, y se les previene que de no cumplir este servicio dentro del plazo marcado, se les exigirá la multa de 25 á 250 pesetas que marca el art. 175 del vigente reglamento de Consumos á los Ayuntamientos y arrendatarios como comprendidos en el apartado 6.^o del 171 del mismo.

Los estados correspondientes al mes actual y sucesivos se remitirán tambien á esta dependencia en los cinco primeros dias del mes siguiente, pues de no verificarlo así se harán acreedores á las mismas responsabilidades.

Burgos 10 de Abril de 1899.—El Administrador de Hacienda, Antonio Tamargo.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA 1.^a (1)

AÑO ECONÓMICO DE 1..... Á 1.....

MES DE _____

Provincia de..... Término municipal de..... Pueblo de (2)..... Clase...de poblacion (3)..... (4).....

Estado comprensivo de las unidades que representan las especies que han sido adeudadas y vendidas en el citado mes, así como de los derechos del Tesoro y recargos municipales, devengados por el total de cada especie, que D. (5)..... rinde á la Administracion de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 del vigente Reglamento del mencionado impuesto.

ESPECIES.	Unidad que sirve de base para la fijacion de los tipos de tarifa.	UNIDADES.			DEVENGOS.						OBSERVACIONES.			
		(6) Vendidas.	(7) Adeudadas.	TOTAL.	Tipo del devengo para el Tesoro segun tarifa del impuesto.	Tanto por ciento del recargo municipal acordado sobre cada especie.	IMPORTE DEL DEVENGO.				Indicacion del tipo á que se verifique el devengo, cuando se haya adoptado uno inferior al de tarifa.	(8) Manifestaciones de si la especie ha sido exceptuada del pago de derechos para el Tesoro, ó de recargos para el municipio, ó de ambos gravámenes.		
							Para el Tesoro segun tarifa		Por recargo municipal.				TOTAL.	
						Plas.	Cts.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.			
Carnes. (Vacunas, lanas ó cabrias)	Carnes muertas en fresco.....	Kilogramo												
	En cecina ó saladas.....	Idem.												
De cerda.	Carnes muertas en fresco.....	Idem.												
	Saladas.....	Idem.												
Líquidos....	Aceites de todas clases.....	1 litro.												
	Vinos de todas clases.....	100 idem.												
	Vinagre.....	Idem.												
	Cerveza, sidra y chacolí.....	Idem.												
	Licores.....	1 litro.												
	Alcoholes y aguardientes.....	Un grado centl. en 100 litros.												
	Arroz, garbanzos y sus harinas...	100 kilgs.												
	Trigo y sus harinas.....	Idem.												
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.												
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.												
Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilogramo													
Jabon duro y blando.....	Idem.													
Carbon vegetal.....	100 kilgs.													
Idem de cok.....	Idem.													
Conservas de frutas.....	Kilogramo													
Idem de hortalizas y verduras.....	Idem.													
Sal común.....	Idem.													
Idem negra destinada á la industria y á la agricultura.....	100 kilgs.													
Idem blanca id. id. id.....	Idem.													
Por conciertos con particulares.....														
Por repartimiento entre los habitantes del extrarradio.....														
Por.....														
Totales.....														
Se deben consignar todas las especies comprendidas en la respectiva tarifa que va unida al Reglamento, y al final se hará indicacion de algun otro medio reglamentario, si lo hubiere, que produzca devengos, y se concluirá con los					TARIFA 2.^a									
Totales.....														
Importe de la tarifa 1. ^a					RESÚMEN.									
Idem de la tarifa 2. ^a														
Totales.....														

(Fecha, firma y sello del Alcalde ó rematante).

- (1) El Estado correspondiente á esta tarifa se ha de rendir por los Alcaldes ó rematantes de todas las poblaciones, y al final del mismo deben figurar la fecha, así como la firma y sello de aquellos respectivamente, siempre que no se trate de capitales de provincia, de los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo y de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, pues tratándose de las mencionadas capitales ó poblaciones asimiladas, como sus Alcaldes ó arrendatarios deben extender á la tarifa 2.^a el estado de que se trata, los expresados fecha, firma y sello se consignarán donde se indica en el modelo.
- (2) Se necesita expresar el nombre del pueblo, cuando tenga mas de uno el municipio, para que se pueda saber á cual corresponde el remate.
- (3) Aquí se ha de consignar la clase de medio que se utiliza, por ejemplo: la administracion municipal ó el arriendo á venta libre ó á la exclusiva.
- (4) En este sitio se manifestará que el arriendo ó la administracion municipal comprende todas las especies sujetas al impuesto, y en otro caso se hará indicacion de las que sean.
- (5) Se debe consignar en este hueco lo siguiente: Don..... (nombre y apellido), rematante del impuesto de consumos del citado pueblo (si es de uno solamente), ó rematante del impuesto de consumos del citado término municipal (si el remate se refiere á todos los pueblos de que consta el municipio), ó Alcalde presidente del Ayuntamiento del referido término municipal (cuando el impuesto sea administrado por el Ayuntamiento).
- (6) Esta columna se refiere únicamente á los Ayuntamientos y rematantes que hacen ventas á la exclusiva.
- (7) En esta columna se han de comprender las unidades que se hayan adeudado por los Ayuntamientos y arrendatarios á quienes se refiere el párrafo 1.^o del art. 18 del Reglamento, y lo mismo en los casos en que proceda, cuando se haya utilizado el arriendo á la exclusiva.
- (8) Aquí se puede manifestar cuanto parezca oportuno, además de lo que expresa el modelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Salas de los Infantes.

D. Santiago Sierra, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido,

Al público hace saber: Que el día 21 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Palacios de la Sierra, la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan, sitos en jurisdicción de dicho pueblo, los cuales se hallan embargados en el juicio ejecutivo seguido á instancia de don Atanasio Munguia, dirigido por el Letrado D. Teófilo Fernandez y representado por el Procurador don Leon Manuel Huerta, contra D. Vicente Esteban, sobre reclamacion de 1.500 pesetas, intereses y costas.

Bienes que se citan.

La cuarta parte de un molino harinero y sierra para madera, proindiviso con D. José Ayuso, D. Isidoro y D. Gregorio Ibañez Alonso, sito en el Gujarral ó Dehesilla, mide de N. á S. 120 pies y 90 de E. á O., tasada dicha parte en 3250 pesetas

Una casa en la calle de San Marcos, en 3000.

Una cerrada en la Dehesilla, de dos fanegas de cabida, equivalentes á 62 áreas, en 750.

Cuyas fincas se sacan á la venta, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se venden sin suplir previamente los títulos de propiedad.

2.^a Para tomar parte en la subasta será preciso depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion de los bienes que se liciten.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los mismos.

Dado en Salas de los Infantes á 1.^o de Abril de 1899. = Santiago Sierra.—Julian Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Salas de los Infantes.

Segun lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, que tengo el honor de presidir, los remates de consumos de la misma para el año económico de 1899 á 1900, tendrán lugar á la libre venta y se celebrarán:

1.^o En el salon de esta casa consistorial.

2.^o El día 23 del actual, á las tres de la tarde.

3.^o Que las subastas se verificarán por pujas á la llana.

4.^o Que con objeto del arriendo, en un remate se hará el consumo de vino, en otro los alcoholes, aguardientes y licores, y en otro los demás artículos de consumo, incluso la sal.

5.^o Que el importe de los derechos y de los recargos autorizados señalados ó fijados como tipo para

cada remate por las expresadas Corporaciones, teniendo en cuenta el señalado por la Delegacion de Hacienda, es para el consumo de vino 3.000 pesetas para el Tesoro, mas 60 pesetas por el recargo transitorio, mas 300 por el recargo especial de guerra y la cantidad correspondiente al 100 por 100 de recargo municipal; para el de alcoholes, aguardientes y licores 296'50 pesetas para el Tesoro, mas 5'93 pesetas del recargo transitorio, mas 29'65 pesetas del impuesto especial de guerra y la correspondiente al 100 por 100 de recargo municipal; y para el de los demás artículos de consumo, incluso la sal, 1151 pesetas para el Tesoro, mas 593 pesetas del cupo de la sal, mas 34'88 pesetas del recargo transitorio, mas 174'40 pesetas del impuesto especial de guerra y además el correspondiente al 100 por 100 del recargo municipal de las 1151 pesetas.

6.^o Que el pliego de condiciones, donde todo consta mas por extenso, se encuentra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

7.^o Que las subastas las celebrará el Ayuntamiento constituido y este aceptará las posturas que considere admisibles, por lo que los licitadores no necesitan hacer consignacion alguna para hacer postura.

8.^o Que el rematante ha de dar fianza de dos personas á satisfaccion del Ayuntamiento, y en la subasta será preferido en igualdad de circunstancias el licitador que ofrezca y constituya la fianza en metálico en la cantidad que expresa el Reglamento vigente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en dichas subastas.

Salas de los Infantes 1.^o de Abril de 1899.—El Alcalde, Ecequiel Molinero.

Alcaldia de Grijalba.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vinos, alcoholes y carnes frescas que se han de expender durante el próximo año económico de 1899 á 1900 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en los días 16 y 23 del corriente mes de Abril, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Grijalba 5 de Abril de 1899.—El Alcalde, Maximiano Miguel.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villalomez para los días 23 y 30, á las ocho, respecto del vino y aguardiente, á la venta exclusiva, y las carnes á la venta libre.

El de Cubillo del Campo para los días 23 y 30, á las tres, respec-

to de los vinos, aguardientes, aceites y carnes, á la venta exclusiva.

El de Pedrosa del Páramo para los días 23 y 30 del actual y 7 de Mayo, á las tres de la tarde, respecto del vino y aguardiente.

El de Villasur de Herreros para los días 23 y 30, á las diez, respecto de los vinos, aguardiente y carnes frescas.

El de Junta de Puentedey para los días 7 y 14 de Mayo, á las diez de la mañana, respecto de vinos, aguardientes, alcoholes, aceites y carnes, á la venta libre.

El de Orbaneja Riopico para los días 23 y 30, á las tres, respecto del vino, aceite y aguardiente.

El de Quintanilla del Agua para los días 23 y 30, respecto de los artículos de consumo.

El de Merindad de Valdivielso para el día 26 del actual y 4 de Mayo, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Arauzo de Miel para los días 23 y 30 del corriente.

El de Espinosa de Cervera para los días 1.^o y 9 de Mayo, á las siete de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, excepto la sal.

El de Vilviestre del Pinar para el día 23, á las tres, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Santibañez del Val para los días 19 y 30, á las dos, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Gumiel de Hizan para los días 30 del actual y 11 de Mayo, de diez á doce, respecto de los alcoholes, á la venta exclusiva, y los restantes artículos á la venta libre.

El de Fuenteliso para los días 23 y 30 del actual, á las diez, respecto de las carnes, tocino, aceite, aguardiente y sal comun, á la venta exclusiva y los demás artículos á la venta libre.

El de Citores del Páramo para los días 20 y 27 del actual, á las once, respecto del vino y aguardiente, á la venta exclusiva.

El de Villafruela para los días 21 y 25 de Mayo, á las once, respecto del vino, aguardiente y alcoholes, aceites, jabon, petróleo y carnes frescas y saladas, á la venta libre.

Alcaldia de Urbel del Castillo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 417 pesetas pagadas de los fondos municipales de este distrito. Los aspirantes á ella, que han de tener instrucción en grado elemental, presentarán sus solicitudes en papel correspondiente, acompañadas de certificado de buena conducta, en el plazo de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Urbel del Castillo 5 de Abril de 1899.—El Alcalde, Dionisio Lastra.

Alcaldia de la Sierra en Tobalina.

Segun me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Zangandez, en la noche del 3 al 4 del actual ha desaparecido del domicilio conyugal Gregoria Tamayo, de 54 años, estatura regular, pelo castaño, color bueno, viste ropa azul de mahon, pañuelo de merino, delantal de mahon oscuro y está impedida del dedo pulgar de la mano derecha.

Por lo tanto, ruego á las Autoridades de donde se encuentre la pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valderrama 5 de Abril de 1899. —El Alcalde, Manuel Cantero.

Alcaldia de la Merindad de Sotoscueva.

En el pueblo de Redondo se hallan depositadas dos vacas que se encontraron abandonadas causando daños; la una es de siete años, pelo rojo claro, los cuernos aspados y con cencerro, y la otra de un año y de pelo rojo.

La persona que se considere dueña de las mismas puede pasar á recogerlas, previa justificacion y abono de gastos, pues en otro caso, pasados 15 días, se venderán en pública subasta.

Merindad de Sotoscueva 6 de Abril de 1899.—El Alcalde, P. O. Lorenzo Garcia.

Alcaldia de Fuentespina.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico titulares de este distrito con la dotacion anual de 300 pesetas cada una por la asistencia de 16 familias pobres, cobradas de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes á dicha plaza serán Licenciados en Medicina y Farmacia y presentarán sus solicitudes en papel correspondiente en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Fuentespina 4 de Abril de 1899. —El Alcalde, Pio Gil.

Zona de Reclutamiento de Burgos, número 11.

Para el pago de las asignaciones dejadas por los Sres. Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa que sirven en el Ejército de Filipinas, se han señalado los días 11, 12 y 13 del mes actual, de once de la mañana á una de la tarde.

Lo que se publica para que lleve á conocimiento de los interesados y con el fin de que estos puedan presentarse en el local que ocupan las oficinas de esta Zona en los días y horas que se les señala.

Burgos 9 de Abril de 1899.—El Coronel, Pio A. de Pazos.